



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo. No. 11001-4003-070-2020-00799-00
 Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dado que, revisando a detalle las diligencias y habida cuenta que se advierte que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) bajo lo atinente a un proceso declarativo, este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por el señor **VÍCTOR MANUEL MONROY RAMIREZ**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la entidad **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, según lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares.
2. Dese a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación de la entidad demandada y aporte las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
3. Adecúese las pretensiones, en el sentido de incluir dentro de ellas en primer lugar la declaratoria del incumplimiento contractual por parte de la entidad demandada, así como la responsabilidad que se endilga.
4. Exclúyase las pretensiones 6° y 7°, como quiera que ello no resulta procedente desde la admisión de la demanda dado que es un tema que se define en sentencia.
5. Alléguese nuevo memorial poder en el que se adicione la dirección del correo electrónico de la abogada, con la presentación personal

del poderdante. En su defecto, confiérase mediante mensaje de datos, siendo remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones.

6. Acredítese el agotamiento de la conciliación, como requisito de procedibilidad.
7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, precítese las direcciones físicas donde reciben notificaciones la apoderada judicial, la parte demandante y el testigo DAVID STIVEN BROCHERO, así como el correo electrónico del extremo actor.
8. Apórtese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la litis.
9. Realícese el juramento estimatorio conforme lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo adecuar las pretensiones en dicho sentido y, en caso tal, la cuantía del proceso.
10. Apórtese la totalidad de los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas, puesto que se echa de menos la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora ROSA HERMINDA MONROY RAMIREZ

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado y acredítese su envío a la parte demandada.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 051 del 6 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0853f28d139af180f3123bb7fcd7fc3f755d0cd26bb65f26a77b1977af57
0ec7**

Documento generado en 05/11/2020 10:29:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**